

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó la siguiente representacion de varios individuos arrestados en el castillo de Santa Catalina, quienes felicitaban al Congreso por la conclusion de la Constitucion; y las Córtes determinaron que se insertase en este *Diario*, manifestando el particular agrado con que la habian oido.

Señor, al felicitar á V. M. los individuos del ejército que se hallan arrestados en este castillo por la inmortal obra que eternizará el nombre de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, no pueden menos de tributar á V. M. el más sensible reconocimiento por las incesantes tareas y afanes con que ha dictado ese libro de sabiduría, que fijará el destino de nuestros nietos. Gozosos al ver renacer en nuestro pátrio suelo la libertad civil, nos hará agradable una existencia identificada con la dignidad de hombres. El inocente perseguido encontrará en adelante una fuerte roca, que le servirá de antemural contra los embates del despotismo, de la arbitrariedad y del capricho; el débil, á quien una flaqueza ó un yerro de entendimiento le ha hecho condigno de la correccion, un padre benéfico, que con la proporcionada á su extravío le guiará al camino de la virtud; y el verdadero delincuente, en el mismo suplicio bendecirá la mano de la justicia, porque su sentencia será efecto de la aplicacion de la ley, y del convencimiento de su delito.

Los martirios que hasta el presente se han sufrido en unos sitios destinados solamente para asegurar al ciudadano, mientras se le juzga, desaparecerán, y la compasion y la humanidad recobrarán sus sagrados derechos. Esos ailes verdugos, que cual carnívoras fieras se ceban en la opresion y en el tormento de sus semejantes, habrán de mudar de conducta, y conocer que la seguridad de un preso no es incompatible con la humanidad que exige la misma naturaleza; y que la ley persigue al delito, y el legislador compadece al delincuente.

Loor eterno á V. M., que con ánimo imperturbable ha conseguido cortar la hidra del despotismo, y que el virtuoso pueblo español recobre sus imprescriptibles derechos, y recoja el fruto de sus sacrificios. Las naciones ad-

mirarán á V. M.; las generaciones bendecirán su nombre, y los que suscriben derramarán su sangre en defensa de la Constitucion que V. M. acaba de sancionar.

Castillo de Santa Catalina de Cádiz 6 de Febrero de 1812.—Señor.—El comisario de Guerra D. Narciso Rubio.—El teniente coronel D. Rafael de Mengs.—El capitán graduado de teniente coronel D. Juan Bautista Azopardo.—El capitán D. Salvador de Morales.—El capitán D. Miguel Rey.—El capitán D. Francisco Cappa.—El teniente D. José Benigno Lopez.—El teniente D. Manuel de Gavangos.—El sargento segundo D. Antonio Lopez Raya.—El cadete D. Manuel de la Parra.—El sargento segundo D. José Roelas.—El alférez D. Mateo Dabien. >

Leyóse la exposicion siguiente del Sr. Llamas, y en su consecuencia se acordó que se pasasen á la Regencia los documentos que en ella se citan, para que hiciese el uso que le pareciese:

«Señor, si el haber previsto los males y propuesto los medios de evitarlos pudiera servirme de algun consuelo en los que mi amada Pátria experimenta, lo lograria con solo recordar á V. M. las varias veces que he clamado en este augusto Congreso sobre la necesidad de buscar con preferencia los medios de hacer la guerra y de establecer una buena direccion de ella; pero aunque aquel consuelo no se puede verificar, porque ya el mal sucedió, recordaré solo á V. M. algunas de mis previsiones para llamar su soberana atencion, á fin de que se procure evitar su total cumplimiento.

En 5 de Enero del año pasado de 1811, cuando el enemigo estaba sobre Tortosa, hice presente á V. M. la necesidad de socorrer aquella plaza, por las funestas consecuencias que se seguirian de su pérdida, y aun propuse los medios; pero fueron desatendidos.

Perdida Tortosa, clamé nuevamente, y propuse medios para libertar á Tarragona y Valencia de igual suerte. Perdida tambien Tarragona, reiteré mis instancias

para que se tomasen medidas á fin de desconcertar el plan de los enemigos, que segun anuncié en mi primera mocion, era el de apoderarse de toda la costa marítima desde Rosas hasta el estrecho de Gibraltar, por cuyo medio, privadas de todo socorro marítimo las provincias internas limítrofes á las de la costa, quedasen unas y otras sin arbitrio para defenderse, ni aun subsistir.

La marcha de este funesto plan se halla en la conquista de Valencia que acaban de hacer los enemigos, y camina con rapidez al fin de su carrera. Mis pocos conocimientos militares, adquiridos en una larga carrera de servicios, y los sucesos de esta guerra, no me permiten dudar que la falta de su buena direccion ha sido la causa principal de nuestras repetidas desgracias; y por consiguiente, constante en mis principios y en mis reclamaciones, como español, como Diputado y como militar hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Que supuesto que la necesidad de un cuerpo, comision, junta ó consejo encargado de la direccion de la guerra en todas sus partes, la tiene acreditada la razon y la experiencia, se pase sin demora á la Regencia del Reino la proposicion últimamente hecha sobre el particular por el Conde del Abisbal; la órden de la Junta Central para el establecimiento de la junta general militar; el plan que esta presentó á la primera Regencia á instancia de su Presidente (*Ambos dos últimos documentos paran en poder del general Samper*), y el que con alguna ampliacion presenté yo á este agosto Congreso, y parará en su Secretaría, para que valiéndose la Regencia de las luces que contengan, y sirviéndose de las demás que le parezca tomar, pase al establecimiento de dicho cuerpo, comision ó consejo, si le considera beneficioso á la Nacion.»

Esta corporacion combinará la disposicion particular de la guerra en toda la Península con nuestros aliados, y podrá proponerles el uso de las *expediciones marítimas*, que á mi parecer es el medio más poderoso para inutilizar las ventajas del enemigo, y suplir nuestras pérdidas.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, relativo á una instancia de D. Mateo Arévalo y Camargo, quejándose del apercibimiento, perdimiento de derechos y condenacion en costas que se le impuso por la Audiencia de Sevilla, resolvieron se devolviese la instancia al interesado para que usase de su derecho donde correspondiese.

La misma comision, con presencia de las consultas de la Regencia de 10 y 14 de Junio, relativas á la retencion de un dinero remitido de Cartajena de Indias por Don Bernardo Fernandez de Anillo, vecino de Santa Fé, á Don Fernando Gargollo, opinaba que siendo de grave importancia los puntos que habia que decidir en este negocio para tomarse en consideracion en el Tribunal de confiscos á quien pertenecia, debia pasarse el expediente á la comision que entendia sobre el reglamento publicado por la Junta de confiscos, á fin de que con mayor instruccion y mejor exámen hiciese presente lo que conviniese determinar. No aprobaron las Córtes este dictámen, y resolvieron, á propuesta del Sr. Creus, que se entregase al consignatario el caudal remitido por el expresado Anillo.

La misma comision de Justicia, acerca de una solicitud del canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, D. Pedro Rivero, individuo que fué de la Junta Central, y su secretario, dirigida á que en atencion al derecho que por su prebenda tenia á la parte de diezmos pertenecientes á su cabildo, que como secuestrados entran en las tesorerías, ó se destinan en especie á la manutencion de tropas y guerrillas, se le señalase alguna cuota para su subsistencia, era de opinion, que habiendo acordado el Congreso, á solicitud del Arzobispo de Laodicea, canónigo de Sevilla, que de las rentas decimales que recaudaba un canónigo en el territorio libre de aquella Santa Iglesia, se repartiase al Arzobispo la parte proporcional que la cupiere con respecto á la prebenda que obtenia, lo mismo deberia mandarse en el caso presente, entendiéndose con las tesorerías que recogiesen los diezmos de Toledo; en lo cual pudiera entender el Gobierno, por tener éste á la vista las circunstancias de los puntos libres. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se dió cuenta del que presentó la comision eclesiástica, relativo á una instancia del Arzobispo de Tarragona para que se le concediesen los frutos y rentas de una canongía vacante en la Santa Iglesia de Mallorca; y habiendo manifestado el Sr. Utges que en la sesion del 5 del corriente, se habia pasado á la comision de Hacienda otro expediente relativo á la misma materia, se acordó que se diese á esta el mismo destino.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes en órden á una representacion de la Junta superior de Aragon, y á otra que hicieron el Obispo de Barcelona, D. Isidro Lasauca, D. Ignacio de Aso y Don Isidoro Antillon, reducidas ambas á que se les admitiese en el Congreso como representantes legitimos del reino de Aragon, revocando la declaracion de nulidad pronunciada por el antiguo Consejo de Regencia en tiempo en que ejercia todo el poder y autoridad, declararon que ni la Junta ni los citados individuos que se llamaban Diputados de Aragon, habian tenido razon ni motivo alguno legal para reclamar contra la resolucion de la antigua Regencia, que declaró nula é insubsistente su eleccion.

La comision de Hacienda, acerca de la consulta de la Regencia, la cual con motivo de haber arribado á este puerto una partida de 700 pares de zapatos de municion ingleses, proponia se dispensase la ley que prohibia la introduccion de zapatos extranjeros, opinaba que por punto general se permitiese por ahora la introduccion de zapatos de municion, no tolerándose por ningun pretexto la entrada de los de otra clase. Pero las Córtes no se conformaron con el dictámen en los términos generales en que se hallaba, y resolvieron únicamente por entonces que se dispensase la introduccion de los 700 pares indicados.

Continuó la lectura del informe de la comision de Hacienda que ayer quedó pendiente acerca de las reclamaciones de varios cuerpos contra el reglamento de la Junta de confiscos. La comision, despues de hacer de ella

un prolijo extracto, concluía exponiendo su dictámen en estos términos:

«Ciertamente, Señor, que al reflexionar la comision los fundamentos de los recursos é informes que anteceden; el contraste de las utilidades defendidas con los perjuicios reclamados; la contraposicion de personalidades y la diversidad de intereses que se controvierten, le precisa fluctuar para exponer su dictámen sobre un punto tan escabroso, y en que para determinarse á ello necesita fijar la vista en el cuadro que presenta la Pátria, combatida por los enemigos, y angustiada tanto por sus necesidades y obligaciones, como por la escasez de medios para salvarla del naufragio. En el encargo que V. M. le ha hecho al darle el conocimiento de este expediente; y en la escrupulosa observancia con que deben llevarse al cabo y ser obedecidos los decretos del Congreso, como quiera que siendo el modelo de la justicia el dictar sus deliberaciones, y el de la fortaleza para hacerlas ejecutar, deben nacer de estos atributos la libertad de la Nacion y el respeto á V. M. Partiendo, pues, la comision de estos principios, no duda entrar á cumplir los deseos de V. M. y contraerse al artículo 25 del reglamento en cuestion para manifestar su espíritu.

Por más que se diga que se han confundido ó no se han penetrado las significaciones de las voces de secuestro y de confisco, la de productos y de capitales, no podrá salvarse la anfibología con que se pretenden cohonestar las expresiones contenidas en el mencionado art. 25, á saber: «que tambien se comprenda en la clase de productos que deben secuestrarse y depositarse los de los fondos de comercio y giro, etc. De aquí se pretende inferir que los capitales depositados ó retenidos confidencialmente están en una circulacion tan activa, cuanto que pueden sufrir la imposicion de un 20 por 100 sobre utilidades. La calidad de mero depósito no rinde provecho al capitalista que trasmite su fortuna á otras manos con la idea sola de asegurarla, ni faculta al consignatario para hacer uso de los fondos que se le confian. Si el puramente depositario pone en giro el caudal que custodia, hace suya la responsabilidad, y como dueño desde este hecho, suyas deben ser las utilidades que le rindan, sin que haya accion para imponerle un descuento, que si no se califica ahora de usurario, pronto arrojaría él mismo la calificacion. De consiguiente, es demostrado que no existen semejantes productos, como supone el artículo, y debe entenderse ó deducirse de él que la imposicion y su espíritu giran directamente sobre los capitales con la reagracion de que dando el nombre de productos á todo caudal, gravita sobre él mismo el secuestro.

Para mayor prueba y explanacion de lo dicho, véase, Señor, la enorme diferencia que hay entre los productos efectivos de fincas y los productos industriales. Estos provienen de la industria individual, del que con su capital los promueve, exponiendo á riesgo su eventual propiedad; luego si él sufre el daño ó la ruina, de él debe ser el provecho; y no podrá ser gravado con desproporcion á otro, mayormente cuando las contribuciones hasta ahora no han sido impuestas respecto á los capitales de cada comerciante, sino á la clase de cada uno. De aquí se sigue que si teniendo uno un haber de 80.000 pesos paga la contribucion general con arreglo solo á su clase, y no á su riqueza, por girar con 30 ó 40.000 pesos más (á cuyo adelantamiento por su cuenta nadie puede obligarle), no debe sobrecargársele el plus con un quinto sobre sus productos: ¿luego son ideales ó no existen los de comercio y giro que se quieren poner en secuestro? Pero aun cuando fuesen ciertos y positivos,

¿quién autorizaria la exaccion del quinto en los gananciales de cualquiera capital en círculo sin incurrir en un lastimoso extravío de ideas? ¿Qué dictado se daría á semejante impuesto? ¿Y qué efectos causaría su realizacion? Sírvase V. M. inferirlos.

Los bienes raices, cuyos dueños sufren el yugo de los enemigos, á más de dar con sus rentas á los propietarios un producto intrínseco y efectivo, forman clase integral específica del Estado, reproduciendo en ella característicamente la personalidad de los mismos dueños, y deben hacer responsables á estos de los justos gravámenes de las contribuciones, pues como la necesidad y obligacion de concurrir á salvar la Pátria no excluyen ni pueden excluir á nadie, es razonable que se imponga una cuota proporcionada sobre sus propiedades como si estuvieran presentes; y lo es tanto más, cuanto que el Gobierno impende sus desvelos, y los defensores de la Nacion arrostran las fatigas de la guerra, y derraman su sangre para dar la libertad á todos los españoles.

Tambien es reparable el órden de proceder que se prescribe en el art. 5.º, á pesar de que la Junta de confiscos lo funde en varias ordenanzas de comercio, é igualmente en la ley 6.ª tít. II, y en las 14 y 15 del título IV, lib. 9.º de la Recopilacion; porque si bien determinan el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, haciendo constar, aunque sea por indicios, los cargos que resulten, no se concibe en la práctica, con la extension que lo propone el artículo (imponiéndose en él unas penas inconsideradas, y de las cuales se desentendian las mismas leyes), ni está arreglado ó modificado con el literal relato de la sexta y su espíritu. Este es reducido á que en un juicio contradictorio, y cuando pida ó con venga á una parte litigante comprobar su cuenta corriente con la de otro para certificarse si hay en ella alguna partida enmendada, añadida ó borrada, y no de otra manera, ni bajo pretesto alguno, será cuando el prior y cónsules mandarán la exhibicion ó presentacion de sola la cuenta sobre que se litigue, y de cualquiera papel que contribuya para saber la verdad, pues de otro modo no es permitido mandarlo.

Ahora bien, Señor, si en esta ley se advierte desde luego la limitacion y repulsa que hace de la presentacion ó manifestacion absoluta de los libros, ¿cómo puede decirse sin agravio de la misma ley que está arreglado á ella el procedimiento que determina el artículo 5.º?

Es preciso desenvolver el punto con la mayor claridad para calificar dicho artículo. Si la ley 15, citada tambien por la Junta, debió su origen á la reclamacion del consulado de Bilbao sobre la tropelia ejecutada contra un comerciante, y haberle extraido sus papeles para averiguar cierto fraude cometido contra la Real Audiencia; si por virtud de ella se prohibieron las exhibiciones por inquisicion general, *aun interesándose* la Real Hacienda, ordenando se extraigan solo las cartas ó asientos de los libros análogos con el asunto que se contienda; y si para hacer el escrutinio prevenido en ella es precisa la calificacion jurídica, esto es, la calificacion sumaria de los cargos, haciéndolos constar, aunque sean por indicios, ¿cómo puede citarse y apoyarse en ella el indicio genérico que propone el art. 5.º? ¿Y qué habria remediado la ley si no cortase la arbitrariedad de aquellos que amparan sus procedimientos con la oscuridad de un indicio, del cual ni aun la misma ley 6.ª antes citada hace mérito? Pero supóngase desde luego (como es de creer, aunque no se entienda) que el indicio de que se habla en el artículo es tambien legal y jurídico. ¿Quién lo califica del modo que propone la Junta de confiscos en su reglamento?

Como de la mano se llevan las ideas unas á otras en este punto, porque si bien el celo de la propia Junta le ha hecho incurrir en una equivocacion harto notable, prefiriendo un indicio genérico á la denuncia de parte, la comision no puede dejar de advertir lo imperfecto de la preferencia.

Es visto, Señor, que la expresada calificacion determinadamente toca á las juntas subalternas. La calidad de proceder como parte opone un obstáculo para calificar legalmente como juez: por consecuencia, su accion adolecera de vicios reprobados por derecho, que en juicio la constituirá inválida por la parcialidad presunta y la implícita personalidad: y esto mismo, no solo trae á un pleno conocimiento de lo que al demandado perjudicaria destituirse por dicho órden del recurso de subsanacion, sin tener contra quien reclamar los daños que se le irrogasen, sino que de suyo apoya se admita la denuncia, segun lo estableció el reglamento de represalias, para no autorizar una arbitrariedad, cual puede atribuirse al procedimiento por indicios.

A más de que la denuncia pone á salvo la opinion de cualquier tribunal, y es el escudo de sus providencias, queda sujeto el autor de aquella á sufrir las reclamaciones que contra él se hagan sobre los perjuicios que cause si no prueba la acusacion; y esta calidad, unida al temor de la pena que debe merecer por su falsedad, afianzan la seguridad del ciudadano, evitan que la malicia de los hombres ponga en ejercicio el odio y el resentimiento particular contra los demás por su propio impulso, ó por el interés, y dejan al juez en el grado verdadero de imparcialidad bajo que debe considerarse para la calificacion de un hecho.

Si la Junta dice que antes de representar las corporaciones debieron «buscar y leer el artículo con la detencion necesaria para entenderlo bien,» ella misma confiesa en este aparato la oscuridad con que se halla estampado. Si en él se pasa por las relaciones ó manifestaciones que hagan los comerciantes, y el reconocimiento debe tener lugar en los casos y con las limitaciones prevenidas en las leyes, como lo interpreta ahora la Junta, diciendo debe entenderse así, ¿para qué omitió entonces exponerlo con la claridad que hoy? Con ello habria conseguido ver en esta parte libre de censura el reglamento, ó impedir las reclamaciones y dudas de que es susceptible el artículo por el dilatado campo que ofrece para las mismas en su práctica, pues la excelencia de una ley reglamentaria ó constitucional consiste en la claridad de los términos con que esté concebido el objeto á que termina, para que, siguiendo su literal tenor, se evite que los procedimientos maliciosos tengan apoyo en la oscuridad de la misma ley.

En cuanto á las utilidades, erse la comision muy propio de su imparcialidad desenvolver justificadamente los términos sobre que rueda este punto, y darles órden para que su solo exámen arroje desde luego su decision.

Nada más claro que la idea cardinal y las reglas del decreto de V. M. Aquella consiste en dar el rápido impulso que se debe á las justas disposiciones de los Gobiernos anteriores acerca de los bienes respectivos á españoles ausentes ó traidores. Por lo mismo no habla en general de bienes y productos, sino de bienes y sus productos, subalternando estos á aquellos, y para reunir la claridad constitutiva de toda ley limita la significacion de bienes y sus productos al solo ramo genérico de *fincas pertenecientes á las dos clases*. Fija, pues, á la de fincas la ambigua acepcion de bienes; y refiriendo á ello los productos, manda confiscar el total de aquellos por lo respectivo á los traidores, y secuestrar estos por lo relativo á meros

residentes en país ocupado, con la cualidad de socorrer á sus dueños, mujeres ó hijos. De ello se deduce, sin átomo de duda, que las reglas dadas por V. M. solo terminan á la retencion y repartimiento calificado de estos últimos, y no se alcanza cuál sea la ventaja que haya movido á la Junta superior de confiscos para ampliar la inteligencia literal del decreto, comprendiendo en el ramo de bienes los caudales de giro, y en el de productos las eventuales resultas de una industria inobligable.

Del ramo de bienes naturales ó radicales se adjudican al Estado sin responsabilidad los de los traidores por el justo derecho de revindicacion que le compete contra estos, y de los productos que pertenezcan á bienes de solo ausentes se aplica á las urgencias de la Pátria el residuo de los socorros que ofrezcan á los interesados respectivos, porque justo es que la autoridad soberana por el derecho inmanente de alta proteccion supla con sabiduría y prudencia las representaciones de estos, previendo á los que de ellos dependan, y dándoles los que les correspondan segun su especial personalidad, en todo lo cual son visibles las utilidades que sin agravio de la justicia resultan al Erario. Este percibe indemnemente los bienes de los traidores, confiscándolos segun es razon. Percibe tambien los productos ó rentas de los ausentes, deducidos los costos de la administracion, con los que en todo caso deban rendir los socorros prestables á los interesados respectivos, segun las reglas del decreto citado; y de estos residuos no puede experimentar otro daño ni descrédito que el de pagarlos en su tiempo á los propietarios con las cantidades nacionales que continuamente se renuevan. Resta, pues, conocer si recibe ó no verdaderas utilidades de los otros fondos eventuales que, como productos de los capitales de comercio y giro, señala la Junta de confiscos; si son mayores los perjuicios que en ello experimente, y si estas exacciones (prescindiendo del exceso en plantearlas) están ó no en contradiccion de los principios de rectitud y buena fé que tiene sabiamente adoptados V. M.

Sobre lo primero es inútil todo cálculo y reflexion. La Junta superior de confiscos trata en dos ocasiones de estas utilidades, y en ambas se desentiende virtualmente por una ofuscacion lastimosa; se remite al arreglo por la Secretaría de Hacienda de los fondos relativos á los ausentes, á la discusion pública en el Congreso, y al citado decreto de V. M., cuando ni dicho arreglo se extendió más que á los bienes raices y sus rentas, ni el decreto referido habla más que de bienes específicos; estos, fincas, segun va observado. Bien conocia, por lo visto, la fuerza de esta objecion, cuando asegura «que las fincas del comerciante son los fondos ó capitales con que comercia ó gira;» pero desgraciadamente deduce de este principio sus clamores, pues sobre apoyarlos en una mera deduccion arbitraria los estriba en la idea falsa de creer que el decreto no distingue de productos, contra lo que deja probado esta comision.

Además, el fiscal mismo, á quien tenia oido la Junta superior de confiscos, habia ya dicho, citando otro ejemplo verificado cuando la guerra pasada, que en su concepto, «ni este ejemplo ni otros califica la utilidad y conveniencia del reglamento,» de que se sigue que si todo el reglamento no califica la utilidad y conveniencia, aun en la parte recta y análoga á las miras justas respectivas, ménos podrá calificarla en la parte extraordinaria, y que por lo tanto se hace odiosa.

Pero aun cuando la recaudacion de estos productos eventuales fuese útil justificadamente, ¿sería comparable con los perjuicios? El fiscal mismo confesó que «hay embarazos y otros inconvenientes que ocasiona la imposibi-

lidad de conciliarse el Gobierno con los comerciantes... Y que exponen fácilmente á que se alteren y ofendan la seguridad y tranquilidad pública, y á una sentina de males siempre abierta, y á veces irremediable; confesando por último que el asunto es de suyo complicado y difícil. » Para allanar estas dificultades no halla mejor recurso que el de clasificar los capitales, todos comerciales, y darles representacion permanente; regulando el interes del Gobierno y el del comercio, por el interés legal; y este nuevo arbitrio ó es una confesion virtual de las dificultades y perjuicios que conoca, ó un agravar estudiosamente las quejas originadas, siendo en ambos casos inadmisibles y reparables.

Pocas reflexiones aseguran la verdad de esta disyuntiva. El fiscal conoca preciso adoptar dicho arbitrio, como único medio conciliador; de consiguiente, contesta que el método del reglamento es perjudicial, «y de suyo complicado y difícil.» Además propone la imposicion para adelantar las utilidades del Erario; y si las menores que produce el artículo del reglamento han turbado los ánimos, las mayores que proporcione una exaccion prefijada ocasionarían precisamente nuevas y más fundadas quejas. Sin duda se olvidó el fiscal haber sentado antes, que por el método del reglamento «el ganancioso es el comercio,» y que siendo ambigua la inteligencia de los citados artículos, con razon se motejaria de arbitrio el ingreso en tesorerías. La comision, pues, ilustrada por las mismas luces que el fiscal difunde, cree, que ni el disminuir lo ganancioso del comercio es motivo honesto para proponer el nuevo método de exaccion, ni que esta podria menos de causar iguales impugnaciones que las presentes, y con mayor razon de la que el fiscal confiesa mediar para la censura indicada.

Sus mismas reflexiones sirven, Señor, de Norte á la comision. Si en el concepto de la Junta ó del fiscal han de regularse los intereses sobre los capitales ya expresados, serán más bien un desmembramiento de estos, ó una contribucion que se les carga. De ella no trató el decreto de V. M., pues entonces hubiera tambien mandado cargar algo sobre el valor de los mismos. Y así podrán reproducirse las expresiones del fiscal, diciendo que bajo este aspecto se traspasan por la Junta sus límites, cargando á la propiedad, que es lo que ha motivado la queja; y si recae, como parece y se confiesa, sobre los productos de los capitales de comercio, ofraseria mayor sentina de males, y haria el asunto más complicado y difícil.

En juicio de la comision, y segun lleva dicho, está demostrado que el decreto de V. M. circunscribe, como debe, la palabra productos á los que nacen y por esencia se derivan de los capitales inmanentes; esto es, á rentas de las fincas. En la cuádruple significacion que el fiscal sábiamente aplica á los capitales comerciales, no parece que puede haber consideracion alguna racional de productos; pues dichos capitales ó son muertos como las remesas de América y depósitos, ó son vicisitudinarios, como los de rédito y los de giro y compañía. Los primeros nada producen de suyo más que responsabilidad de entregar su tanto, y los segundos solo podrán causar unos productos industriales. No parece, pues, que dicho interés legal sea asequible justificadamente, ni admitido con tanta tranquilidad, que no pueda causar alteraciones más perjudiciales. Aquellos, como muertos, equivalen á capitales, y así el referido interés no podrá entenderse cargado sobre réditos que de suyo no tienen, sino á la propiedad, que es lo que ha motivado la queja. En los de rédito acaso podria mediar alguna duda, si se quieren entender como productos de capitales impuestos; pero en tal caso lo más que podria ca-

ber seria secuestrarlos en toda su extension como capitales y productos pertenecientes á bienes equiparados á fincas; y esto mismo, aunque podria ser una arbitraria significacion opuesta al sentido óbvio y literal del decreto, aleja siempre del todo el motivo de gravarles con el corto interés de 6 por 100, que ahora nuevamente se propone. Y en cuanto á los capitales de giro y compañía, harto deja entenderse lo afeable que sería ocupar el total de sus productos por liquidacion. Los capitales comerciales todos son vicisitudinarios, no estables: de estos inconcusamente, y no de aquellos, habla el soberano decreto de V. M. La equiparacion de los unos con los otros, no puede, ni aun del modo más paliado, deducirse de él, y siendo, como en realidad son estos productos puramente industriales, no se podria amagar la ocupacion de ellos sin perjudicar el reposo de los tenedores ó comerciantes, y sin comprometerse el respetable decoro de V. M., pues si en el secuestro pensionado de los productos relativos á tiendas estables ó radicales aparece dignamente V. M. tutor alimenticio, ó padre comun, por la complicada indagacion de los comerciales será tal vez conceptuado en muy contrario sentido. Lo primero honra y salva decorosamente el decreto segun corresponde: lo segundo lo afea y atras de nuevo los muchos males que espontáneamente confiesa el mismo fiscal.

Si bajo el supuesto de que estos capitales comerciales no estan parados en poder de sus tenedores se trata de indagar y ocupar sus productos, parece que ya no será ocupar productos de ausentes, sino resultados de sudores y especulaciones de otros; y no conviene obligar (aun por medios indirectos) á ellas; ni las consecuencias podrian dejar de ser alarma la desconfianza en perjuicio del giro mismo y de la utilidad comun, al paso que se recelaria y haria muy reparable que por este medio se preparasen indagaciones á medida que se supusieran ganancias, afianzándolas indemnemente, que es tanto como asegurar la suerte sucesiva sobre la pura é inobligable industria agena.

La comision, Señor, no estima que semejante procedimiento pueda adoptarse sin visibles perjuicios del sistema político y comercial. Cree muy bien que el cosfaco y secuestro perteneciente á fincas y sus productos son harto exequibles con utilidades del Erario, porque las superiores prerogativas de proteccion y tutela que le adornan lo autorizan, y porque para reintegrar en su dia, segun correspondá á los respectivos interesados, le bastará con los fondos de las entradas nacionales. Pero no así puede persuadirse á que la inclusion que ha tratado hacerse de los fondos de comercio deje de tener visibles perjuicios y reclamaciones, tanto más, cuanto que, como deja indicado, no parece que esta determinacion pueda caber en la ejecucion del soberano decreto, ni en los principios de rectitud y buena fe que V. M. tiene adoptados.

A estos fundamentos debiera añadir la comision otros muchos, si el informe mismo de la Junta de confesos no le dispensase del disgusto de seguir molestando la atencion de V. M. En las dos veces que aquel trata acerca de estas utilidades, se desentiende altamente de hacerlas ver; solo por una deduccion arbitraria quiere probar que los capitales de comercio equivalen á fincas, y despreciando las represalias y daños que los franceses ejercerían sobre los pueblos, y españoles que oprimen, quiere suponer que ya ellos han consumado todo cuanto pudieran hacer con nuestros pobres hermanos, siendo así que en la realidad si los franceses no pudieran hacer menos, tampoco dejarán de hacer más de lo mucho que aun tiene que sugerirles la furiosa fecundidad de su insaciable rencor. Lo

que no puede la comision disimular es que la única razon directa con que satisface la Junta de confiscos sea reducida á que si la determinacion cuestionada es injusta é impolítica, no es culpa del reglamento, sino de la ley; porque además de confesar virtualmente en esto los cargos reclamados, es injurioso á V. M., á quien ofende infundadamente y con temerario arrojo.

En efecto, Señor, la comision no ha necesitado otros datos más auténticos para conocerlo así que el extracto de los recursos precedentes, y haber analizado algunas expresiones del informe de la Junta superior de confiscos, acerca de las cuales habria mucho que exponer si este dictámen hubiera de convertirse en una impugnacion particular y detenida de los documentos que le promueven. Sea, pues, bastante para corroborar lo dicho las siguientes expresiones de que hace uso la Junta superior para defender el reglamento. «Así que, si la medida es justa ó política, no es de los ejecutores de la ley, sino que corresponde al legislador; y así cuanto se dice ataca á la ley y no al reglamento.» ¿Qué otro sentido puede y debe dársele á estas cláusulas, sino el de una paradoja y el de una tácita calificación de que la ley es la que ha producido las reclamaciones del consulado, las del ayuntamiento de esta ciudad, y las de su Junta de Gobierno? ¿Es esto defender el decreto de V. M., ó vindicarse á costa de él la Junta superior de confiscos? Más claro, Señor, ó la medida contiene las dos nomenclaturas de justa y de política, ó no. Si las comprende, cuanto se diga reprehensiblemente contra ella atacará á los medios adoptados para ejecutar la ley: la Junta manifiesta que cuanto se dice ataca la ley y no á los medios adoptados por ella: esto es el reglamento; de consiguiente es visto se asegura que la ley no contiene los términos de justicia y de política, y que de ella proceden los perjuicios que se reclaman, que es tanto como atribuirlos al legislador.

Este modo de producirse la Junta de confiscos, tan propio de su acaloramiento, como indebido á V. M., es una injuria harto visible á su dignidad. A la Junta de confiscos se le olvidó lo mucho que reclamaba su honor, y que su celo por sí misma debia ensayarle para el que debia guardar; y si su representacion es atendible, la de V. M. es demasiado elevada para que pueda mirar con indiferencia tan reprehensible conducta. El método de que usa para indemnizar su reglamento y el nuevo medio del interés legal que propone su fiscal, prueban harto la necesidad en que se ven de mejorarlo; y esto mismo prueba tambien que la utilidad que se le atribuye á los artículos reclamados, ni es verdadera, ni es comparable con los daños que ocasionaria. ¿Qué mal puede blasonar la Junta de confiscos de la aprobacion satisfactoria del reglamento, cuando su mismo fiscal, despues de ella, lo confiesa complicado y necesitado de enmienda, aunque ampliatoria y paliada! Y por último, sola una sorpresa, no fácil de precaver, pudo haber arrancado la aprobacion sin premeditado juicio de lo que el Supremo Consejo de Regencia no pudo sospechar, y la Junta de confiscos, no menos que su fiscal, virtualmente confiesan ahora. Estas reflexiones exigen las más alta consideracion. A V. M., pues, toca, examinándolas, vindicarla de la inviolabilidad soberana.

Aunque la comision no debia extenderse á tratar sobre la satisfaccion que pretende la Junta de confiscos, apoyada en el dictámen fiscal, que corrobora la Regencia en su parecer, sin embargo le obliga á ello la íntima connexion que tiene este punto con el principal de que se trata, del cual es una incidencia producida de lo sustancial.

La Junta de confiscos, á consecuencia de la publicacion de su reglamento de 21 de Mayo último, se creyó agraviada en dos manifiestos del ayuntamiento y consulado de esta ciudad, y por lo mismo publicó otro, en que, usando de expresiones fuertes, trató de indemnizarse de los excesos que se le atribuan; de manera, Señor, que estas corporaciones se le declararon una guerra, en vez de caminar con la armonía que exige el mejor servicio de V. M.

La comision cree ofenderia el augusto santuario de las leyes si relatase los denuestos con que mutuamente se han ofendido dichas corporaciones, y opina por lo mismo que debe correrse un velo sobre estos desagradables incidentes, pues vive persuadida que las mismas, pasado aquel primer calor que las hizo producirse de una manera tan poco conforme al cargo que desempeñan, habrán conocido que este no es el medio de descubrir la verdad, ni el de exponer sus quejas ante V. M.

Por último, Señor, la comision, penetrada de la diferencia que ha advertido entre el decreto de 23 de Marzo, y lo excesivo de los artículos del reglamento que se controvierten; hecha cargo tambien del medio que propone el fiscal de la Junta superior de confiscos, al cual apoya el Consejo de Regencia, para cortar así los males que se prevenen en este asunto tan escabroso; considerando por otra parte la poca utilidad que debe producir el secuestro de los fondos eventuales, y atendiendo á que el encargado del Despacho de Hacienda de España, persuadido de esto mismo, ha propuesto á V. M. se declaren libres de confisco y secuestro todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz de lo interior de las provincias de España, es de dictámen que por las razones ya sentadas se hace inadmisibile el término del interés legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta: que V. M. acceda á la medida indicada por dicho encargado del Despacho de Hacienda; que por lo respectivo al confisco se lleve á efecto el reglamento, previniendo á la Junta superior, por medio del Consejo de Regencia, que en el art. 51 deseche el indicio genérico, bajo cuya idea está concebido, y sustituya la denuncia como medio más legal para los procedimientos, pasando, mientras no haya formal denuncia, por las relaciones juradas que presenten los comerciantes y demás á quienes compete la observancia del decreto de V. M.; y que acerca de los bienes de los que residen en el país invadido, solo se entiendan las fincas ó sus productos, y se exija de ellos lo que en general deberia corresponder á los propietarios si estuviesen presentes al repartimiento de las contribuciones, sin perjuicio de ser confiscados aquellos luego que haya causas justificadas para el despojo.

El medio que se deja sentado es el más justo, equitativo y prudente en sentir de la comision, pues á más de remover los obstáculos insuperables que presenta la realizacion del secuestro, no se compromete el Erario con las obligaciones del reintegro, y mucho menos con el de los capitales de réditos, los cuales deberia satisfacer íntegros al cumplimiento de los plazos respectivos á que estuviesen impuestos, como igualmente deberia hacerlo con los que reclamasen sus productos ó rentas. Así que, si la comision, ansiosa por equilibrar la justicia con la equidad y beneficio público, no hubiese ahora podido acertar en lo propuesto con sus deseos, V. M. se dignará conocer el impulso que la ha animado, dispensándole por ello su equivocado juicio, y se servirá resolver lo que le dicten su soberana rectitud, y su conocida y acreditada ilustracion. Cádiz, etc. >

Concluida la lectura de este dictámen, señaló el se-

ñor Presidente para su discusion el dia 15 del corriente, en que se leeria de nuevo.

---

En seguida se dió cuenta de una exposicion de los jefes, oficiales y demás individuos del depósito general de instruccion militar en la isla de Leon, felicitando al Congreso por la conclusion de la Constitucion, en los términos siguientes:

«Señor, á la vista del enemigo V. M. ha permanecido imperturbable, y ha llenado uno de los principales objetos para que fué reunido por el voto general de la Nacion. V. M. acaba de darle una Constitucion, y ha echado con ella los cimientos á la grande obra de su futura independencia, asegurando la libertad de sus ciudadanos. Estos, y la Nacion toda, serán eternamente deudores á V. M. de la felicidad que pueden ya esperar con fundamento. Entre ellos, los jefes, oficiales y demás indi-

víduos del depósito general de instruccion militar se presentan hoy á V. M. llenos de reconocimiento á felicitarle y prometerle su entera obediencia y la asídua continuacion en su trabajo militar, que se emplea en la creacion y rectificacion de soldados que contribuyan á la firmeza de aquella Constitucion, y la protejan contra sus enemigos.

Real isla de Leon 3 de Febrero de 1812.—Señor.—Cárlos Doyle, por la clase de jefes.—Nicolás Durán.—Juan O'Donojú.—Por la clase de oficiales, José Antonio Roca.»

Recayó sobre esta representacion igual providencia que en las demás de esta clase, reducida á que se insertase literal en este *Diario*, con sus firmas; manifestando el especial agrado con que las Córtes la habian oido.

---

Se levantó la sesion.